



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 183-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número diecinueve de las diez horas veinte minutos del diez de junio del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula N° **XXX** contra la resolución DNP-OD-M-116-2019 de las 15:35 horas del 17 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. –

Redacta la jueza Hazel Córdoba; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 21 adoptada en Sesión Ordinaria N° 004-2019 realizada a las 09:00 horas del 11 de enero de 2019 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 413 cuotas al 30 de noviembre del 2018. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢1.823.843,79; para una tasa de reemplazo del 80% de ¢1.459.075,04; consignado el quantum jubilatorio en la suma de ¢1.500.112,00, incluido un porcentaje del 2,25% por postergación de su retiro durante 1 año 1 mes. Con un rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OD-M-116-2019 de las 15:35 horas del 17 de enero de 2019 deniega la declaratoria del derecho jubilatorio, bajo la premisa que la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, pues no computa los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 400 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 359 cuotas.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales, y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 413 cuotas. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para el sector educativo un total de 359 cuotas, lo que implica 54 cuotas menos.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección al realizar el cálculo: excluye del conocimiento el tiempo laborado en la Escuela Asambleas de Dios; no contempla el recargo de aula de recurso en los años de 1995 y 1996 en el MEP; y omiten las fracciones de días laborados al tercer corte.

Adicionalmente, se observa que comenten un equívoco al considerar la bonificación por Ley 6997 por zona incómoda e insalubre del año 1990.

III.- *De las diferencias en el tiempo de servicio:*

3.1. De las labores en la Escuelas Cristiana Asambleas de Dios (Fundación Piedad)

De acuerdo al expediente, se observa certificación institucional emitida por el Director Administrativo de la Fundación Piedad, en la que se indica que la señora XXXX laboró para la Escuela Cristiana de las Asambleas de Dios, en los periodos de: marzo a julio de 1983; y de marzo de 1990 a agosto de 1993, en un puesto de docente de primaria y con horario alterno. (documento 21)

De igual forma se certifican estas labores por parte del Ministerio de Educación Pública, en el que se indica que la recurrente laboró en *otras instituciones*, sea Escuela Cristiana de las Asambleas de Dios durante los años de 1991 a 1993 (documento 15).

De manera que la Junta de Pensiones, con base en ambas certificaciones y considerando el reporte de cuotas tanto en la cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social, como en los reportes de “Estado de cotización del Régimen Transitorio de Reparto de la Junta de Pensiones”, acredita tiempo servido para los años de 1983, 1990 a 1993 en dicha institución. Tiempo que no es contemplado por la Dirección Nacional de Pensiones bajo la consideración de que: *“se trata de una Fundación privada a lo que no se le puede aplicar la Directriz 07 para tomarlo como educación, además en certificación del 13 de noviembre de 2018 se especifica que su cotización para JUPEMA se dio por un error, además tampoco se contabiliza como Empresa Privada ya que no se ve reflejada en liquidación actuarial de la CCSS.”* (considerando b2.)

3.2. Respecto a la membresía al Régimen transitorio de Reparto de Escuelas Cristianas de las Asambleas de Dios.

En lo concerniente las labores desempeñadas por la gestionante en Escuelas Cristianas Asambleas de Dios (Fundación Piedad), se encuentra dentro de la membresía del Régimen Especial del Magisterio Nacional, siendo una institución privada está debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Pública; tal y como se logra verificar mediante Decreto Ejecutivo 25900-97-MEP, según circular DM-0489-01, de Centros Docentes Privados Reconocidos por el Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conviene indicar que, yerra la Dirección en el análisis de la información suministrada por la Institución, siendo que la misma no señala que la cotización a JUPEMA se diera por un equívoco como lo hace entender la Dirección; sino que lo que se aclaró es que había un error en el número de cedula la señora XXX, mismo que fue enderezado. En todo caso, es necesario aclarar que tal situación no tiene mayor relevancia para el fondo del asunto, pues como se depende del análisis documental del expediente, las cotizaciones de la señora XXX, aparecen en el reporte de cotizaciones, pagadas por entero de gobierno, y las mismas corresponden a los años involucrados.

Por lo que, no lleva razón la Dirección de Pensiones al denegar el derecho solicitado y que la Junta de Pensiones recomendó por ley 7531; pues como se indicó es una institución educativa debidamente reconocida por el MEP, cuya cotización pertenece al régimen de reparto del Magisterio Nacional.

En este sentido, considera este Tribunal que lo procedente es verificar el tiempo de servicio prestado por la recurrente en la Escuelas Cristianas Asambleas de Dios, a fin de incorporarlo al cálculo de tiempo servido.

3.3 De los años laborados.

A partir de las certificación de la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública (documento 15), así como del registro de cotizaciones en cuenta individual de la CCSS, y del Magisterio Nacional (documento 13 y 23), del cómputo del tiempo servido se realizaran unas observaciones respecto del tiempo de la Junta:

- 1983: se evidencia un tiempo servido de **5 meses** de marzo a julio que coincide con la certificación del patrono del tiempo de servicio y el número de cuotas pagadas por esa institución educativa al IVM. Véase que en este particular se esta reconociendo más tiempo del computado por la Junta de Pensiones, que lo dispone en 3 meses, pues pareciera que dicha instancia al verificar el reporte de cuotas en la CCSS, se equivoca de línea y acredita lo reportado por el patrono N°599 (CCSS); en vez de la línea dispuesta para el patrono N°110067 que corresponde al centro educativo Asambleas de Dios. (ver documento 13)
- En cuanto a los años 1991,1992 y 1993 es correcto el tiempo otorgado por la Junta de Pensiones.

3.4. Recargo por horario alterno.

Al respecto, debe señalarse que la certificación emitida por el Director Administrativo de la Fundación Piedad señala que la señora XXX, en los años mencionados laboró como docente de primaria en horarios alternos, bonificación que tampoco es reconocida por la Dirección al no reconocer la Escuela como una institución educativa privada; por su parte la Junta reconoce 8 meses por los años 83, 91, 92 y 93

Debe considerarse que la norma que establece el derecho a percibir esta bonificación es muy clara y precisa en el entendido del horario alterno se refiere concretamente al docente que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

imparte lecciones y tiene a su cargo dos secciones. Además, se indica que dicho beneficio es estrictamente para profesores de I y II ciclo de enseñanza general básica; función que cumple la petente y que le permite de ser beneficiaria de las bonificaciones de ley 6997. Para una mayor claridad, de seguido se transcribe el Artículo 2 de la Reforma Manual de Procedimiento Administración Personal Docente M.E.P, el cual literalmente dispone:

“Artículo 2º - Adiciónese, con un nuevo inciso el artículo 13 del Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915 del 31 de agosto de 1981 y sus reformas, que dirá:

“...f) A los profesores de I y II Ciclos de la Educación General Básica, quienes además de su jornada ordinaria durante el día, laboren la noche de conformidad con el horario expresamente definido al efecto, área formal de educación de adultos correspondiente al I y II Ciclo de la Educación General Básica, se le reconocerá un sobresueldo equivalente al 50% del salario base. Para efectos de pensión o jubilación, los que laboren en estas circunstancias, tendrán los mismos beneficios los de un profesor I y II Ciclo de la Educación General Básica que labora con horario alterno.”

Para mayor abundamiento el artículo 2 inciso b de la ley 7268 literalmente dispone:

“Artículo 2: [...] Para los efectos de esta ley, se entenderá por horario alterno aquel por el cual un profesor de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos sesiones”

De manera que, esta bonificación se creó como un reconocimiento para el esfuerzo adicional del docente que debe atender un horario especial alterno a la situación regular de trabajo. Ello genera que se le otorgue un plus salarial o sobresueldo y además que dicho tiempo sea reconocido por bonificación de ley 6997 y se le adicione mayor tiempo de servicio.

Así las cosas, se considera que la señora XXX laboró con horario alterno, durante el periodo de: 1983 (5 meses); 1991 (8 meses 24 días); y 1992 (7 meses), lo cual le permite una bonificación al primer corte de **8 meses**; y de **2 meses** en el segundo corte en razón del año de 1993 (5 meses), tal y como lo recomendó la Junta de Pensiones.

IV. Del tiempo laborado en el Ministerio de Educación Pública

Conviene indicar que, con respecto al cálculo de tiempo servido en el Ministerio de Educación Pública, se observa disconformidades en cuanto al reconocimiento por Ley 6997, porque la Junta le da 1 año y 4 meses de bonificaciones en el primer corte y 7 meses en el segundo corte y la Dirección 1 año y 4 meses en el primer corte y no le otorgo bonificación en el segundo corte.

4.1. Ley 6997 por zona incómoda e insalubre.

De acuerdo a la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública visible en documento 15, la señora XXX desempeño funciones durante los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

periodos de 1987 y 1989 en la Escuela 15 de Setiembre en Curridabat con puntaje 8.10 pts; en 1988 en la Escuela Sotero González B. ubicada en Desamparados con puntaje de 0.11 pts; y en 1990 en la Escuela Rafel Vargas Quirós ubicada en Tibás con puntaje 0.07 pts.

Conforme a lo anterior ambas instancias bonifican al primer corte 1 año 4 meses por haber laborado en zona incómoda e insalubre.

No obstante, resulta equivoco la consideración que realizan para el año de 1990, en la Escuela Rafel Vargas Quirós de Tibás; pues el puntaje que se certifica para los es de 0.07%, el cual resulta una cifra ínfima, casi imperceptible, que, en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otras zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias.

Este Tribunal al respecto ha mantenido el criterio de que, el puntaje deberá reflejar que realmente laboró en condiciones incómodas e insalubres, haciéndose del mérito de que se le reconozca en el tiempo de servicio. De modo que, tratándose de un puntaje de 0,07%, nos encontramos ante una situación en donde la inseguridad o insalubridad es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias.

Si bien no se requiere alcanzar los diez puntos para obtener el reconocimiento en el tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación pues véase que el artículo 3° del Reglamento para el pago de Zonaje a los Servidores del Ministerio de Educación Pública y Actualización de la Calificación de Zonas Incómodas e Insalubres No. 16347-MEP, creado en el año 1985 señala que:

“El porcentaje que se le asigne a cada centro educativo, se calculará tomando en consideración, entre otros factores la insalubridad, vías de comunicación, transporte, alimentación, etc., los porcentajes serán fijados mediante acuerdo y publicados en la tabla de zonaje que edita el Ministerio. (...)”

De manera que, el puntaje deberá reflejar que realmente laboró en condiciones incómodas e insalubres, haciéndose del mérito de que se le reconozca en el tiempo de servicio; situación que, en este particular, no se presenta en el año de 1990.

Se hace la observación, que del expediente se extrae que el año 1990 fue laborado de manera simultánea en las escuelas Rafael Quirós, ubicada en Tibás y en las Escuelas Asambleas de Dios, siendo que en esta última se desempeñó con horario alterno, el cual se le podría otorgar como bonificación por ley 6997. Sin embargo, en virtud de no constar en el expediente, el horario de trabajo en la escuela Rafael Quirós, no es posible su reconocimiento hasta tanto no se compruebe fehacientemente las jornadas de trabajo en ambas instituciones. Y será en una futura revisión que esta situación se valore.

Por lo que encontrando merito para bonificar los años de 1987 a 1989, deberá consignarse en el tiempo de servicio, al primer corte, **1 año** por concepto de Ley 6997 por las labores en el MEP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

4.2. Del recargo de Aula de Recurso por Ley 6997.

De acuerdo a la hoja de cálculo dispuesta a documento 26 página 4 del expediente se evidencia que la Dirección omite la consideración de bonificaciones por el ejercicio de funciones en “Aula de Recurso”, de los años de 1995 y 1996. Al respecto la resolución impugnada de la Dirección Nacional de Pensiones, indica: “*no es posible tomarle enseñanza especial a los años de 1995 y 1996 por cuanto el recargo de aula recurso no es considerado dentro de los supuestos de la ley 6997 como enseñanza especial.*”

Dicho criterio resulta equivoco. Por cuanto, de acuerdo al informe de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), del año 1997, en el capítulo 12, se señala que, dentro de la Educación Especial, las necesidades atendidas en los centros educativos son:

“12.2 DISCAPACIDADES ATENDIDAS.

- retardo mental*
- hipoacusias moderadas y severas*
- problemas de aprendizaje*
- problemas de lenguaje*
- trastornos emocionales y de conducta*
- deficiencias visuales moderadas y severas*
- problemas físicos y discapacidad múltiple.*

Con relación a este tema, resulta importante citar el instructivo para el pago de recargos del Ministerio de Educación Pública, el cual establece en el punto 4) que:

4) PROBLEMAS DE APRENDIZAJE (AULA RECURSO):

- ❖ Se reconoce a los docentes que atienden estudiantes con Problemas de Aprendizaje.
- ❖ Su aprobación debe ser autorizada mediante el Departamento de Formulación Presupuestaria, lo cual debe ser informado por escrito a la Unidad de Preescolar y Primaria.
- ❖ No es autorizado en Centros Educativos Unidocentes, Direcciones Uno o Escuelas de Horario Ampliado.
- ❖ De acuerdo con la Norma #1.4 del Instructivo de Normas y Procedimientos para la autorización de servicios de Educación Especial emitido por la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo, este recargo **no** puede ser asignado a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Profesores de Preescolar, Idioma Extranjero, Educación Religiosa o Enseñanza Técnica Profesional. Se debe asignar **únicamente** a docentes graduados de la Enseñanza General Básica con grupo profesional igual o mayor al PT.3, que estén laborando y que cuenten con experiencia en la atención de este tipo de población.

- ❖ **Remuneración:** 50% sobre el salario base de un Profesor de Enseñanza General Básica 1
- ❖ **Clases de puesto en que se puede asignar:** Profesor de Enseñanza General Básica Uno.

A este respecto este Tribunal ha señalado que:

*“Recuérdese que la bonificación por la Ley 6997, se acredita expresamente, a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial. De este modo cuando se detalla el **recargo por aula de recurso** esta se encuentra dentro de la categoría de enseñanza especial, el cual refiere a los servidores que se desempeñaron en la educación especial en cargos docentes (...)” Voto N° 222-2014 a las catorce horas diez minutos del diecisiete de febrero de dos mil catorce.*

De modo que, resulta acertado el acreditar bonificación por Ley 6997, al haber laborado en educación especial durante los años de 1995 (7 meses 24 días) y 1996 (1 año). Se deberá considerar **7 meses al segundo corte** por este concepto, tal y como lo dispuso la Junta de Pensiones a documento 26 página 4.

4.3. Del cálculo al tercer corte.

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas. De modo que la Junta de Pensiones al arribar a 12 años 6 meses 9 días, equipara este tiempo a 150 cuotas dejando fuera del cálculo los 9 días acreditado como laborados a esa fecha. De igual forma, la Dirección Nacional de Pensiones al computar 8 años 27 días, equipara este tiempo a 96 cuotas excluyendo del cálculo los 27 días. Dicho proceder resulta erróneo por cuanto podría conllevar consecuentemente a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo.

Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es de:

- **7 años 7 meses 15 días** al 18 de mayo de 1993, por una labor de 3 años 3 meses 3 días en el MEP, 1 año de Ley 6997 en el MEP; 3 años 4 meses 12 días en la Escuela Asambleas de Dios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **12 años 4 meses 9 días** al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 2 meses 24 días de labores en el MEP; 7 meses de Ley 6997 en el MEP; 5 meses de labores en Escuela Asambleas de Dios.
- **34 años 3 meses 9 días** al 30 de noviembre de 2018; considerando a esa fecha 21 años 11 meses de labores en educación en el MEP. Tiempo que equivale a 411 cuotas.

Véase que en este particular, el tiempo de servicio correcto para educación es de 34 años 3 meses 9 días al 30 de noviembre de 2018, tiempo equivalente a 411 cuotas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531; debiéndose bonificar el exceso de 400 cuotas, sea en este caso 11 cuotas y que conforme al artículo 45 del mismo cuerpo normativo corresponde a un porcentaje del 1,826% de postergación por la fracción de once meses durante el primer año, según la segunda tabla de postergación.

De modo que, considerando que la Junta de Pensiones contabiliza el promedio salarial en la suma de ¢1.823.843,79 cuyo monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.459.075,04) y al cual se adiciona una postergación del 1,826% (¢33.303,39) el quantum jubilatorio a fijar es en la suma de **¢1.492.378,43**.

Cabe indicarse que este rubro no incluye los salarios escolares correspondientes a los meses de enero a noviembre 2018. No obstante, los mismos deberán reconocerse en una futura revisión, al tratarse de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-116-2019 de las 15:35 horas del 17 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el derecho de jubilación al amparo de la Ley 7531 artículo 41. Se contabiliza un tiempo de servicio de 34 años 3 meses 9 días del 30 de noviembre de 2018, equivalente al aporte de 411 cuotas. Se fija la mensualidad jubilatoria de ¢1.492.378,43, incluido un porcentaje de 1,826% por la postergación de su retiro durante 11 meses. Todo con rige a la separación del cargo. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OD-M-116-2019 de las 15:35 horas del 17 de enero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el derecho de jubilación al amparo de la Ley 7531 artículo 41. Se contabiliza un tiempo de servicio de 34 años 3 meses 9 días del 30 de noviembre de 2018, equivalente al aporte de 411 cuotas. Se fija la mensualidad jubilatoria de ¢1.492.378,43, incluido un porcentaje de 1,826% por la postergación de su retiro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante 11 meses. Todo con rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador